



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

Artículo 1º:-Adhierase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 26.928 y su respectiva Reglamentación, sobre la "Creación de Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas".

Artículo 2º:-De Forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

El Sistema de Protección Integral Para Personas Trasplantadas aprobado por ley nacional N° 26.928, crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante, inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Dicha norma creó el Sistema Integral de Protección para personas Trasplantadas, promulgada en Enero de 2013 y reglamentada por decreto del PEN N° 2.266/15.

La Ley reconoce necesidades específicas y establece el acceso a derechos de las personas transplantadas y de las inscriptas en lista de espera

El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de Procuración y Trasplante, extenderá un certificado --credencial- cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme a lo expresado anteriormente.

La norma establece una cobertura del 100% de los medicamentos , estudios diagnósticos y demás prácticas médicas, tanto para quienes hayan sido transplantados, como para quienes se encuentren inscriptos en lista de espera, beneficio que será regulado por la cartera sanitaria.

Permitirá además viajar en transportes terrestres de corta, mediana y larga distancia o fluviales, en el trayecto que medie entre el domicilio y cualquier destino al que deba concurrir por razones asistenciales.

Los transplantados que se hallen en situación de desempleo podrán percibir una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez que expedirá el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

La Ley Nacional 26.928 conto con el apoyo y el impulso del INCUCAI, el apoyo de la Sociedad Argentina de Trasplante y el acompañamiento unánime de Diputados y Senadores de la Nación.

Vale destacar especialmente que esta Ley fue también promovida por el Consejo Asesor de pacientes del INCUCAI, quienes buscaron una norma que los categorice y reconozca sus necesidades como pacientes, por lo que fueron los propios afectados, quienes manifestaron y plasmaron sus reivindicaciones históricas en una propuesta legislativa.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

También es de destacar el apoyo del CUCAIER, (Central Única de Ablación e Implantes de Entre Ríos) a la futura implementación de esta Ley en nuestra provincia, dejando explicitado que esta Institución es un ejemplo en su organicidad y funcionamiento, y un orgullo para los Entrerrianos, habiendo logrado que Entre Ríos sea la segunda provincia después de la C.A.B.A en procuración de órganos, estando además en condiciones de comenzar con un programa de Trasplantes de Órganos.

Actualmente la Provincia de Entre Ríos, a través del CUCAIER tiene una lista de espera para ser trasplantados de 240 pacientes, de los cuales 204 pacientes son para trasplante Renal, 24 pacientes de Hígado, 14 de Cornea y 9 pacientes para trasplante Intratorácico. En Procuración de órganos nuestra provincia tubo un 17,24 por un millón de habitantes y hubo un total de 77 pacientes trasplantados.

Porque consideramos una propuesta que viene a poner justicia en pacientes que recibieron vida a través de órganos que en la mayoría de los casos fueron cedidos por otros pacientes que no pudieron conservarla. Solicitamos a este Honorable Cuerpo su aprobación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ANEXO – LEY NACIONAL N° 26.928

Ley 26.928

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Créase el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas.

Sanción: Diciembre 4 de 2013 Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CREACION SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS

ARTICULO 1° :-El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

ARTICULO 2° :-El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 3° :-La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4° :-El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTICULO 5° :-La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

ARTICULO 6° :-La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

ARTICULO 7° —Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

ARTICULO 8°:- Toda persona comprendida en el artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

ARTICULO 9° :-El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70%), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 10 :-El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 11:- El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

ARTICULO 12:-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTICULO 13 :- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14 :- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 15 :- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.928 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.928

Decreto 2266/2015

Ley N° 26928. Reglamentación.

Bs. As., 02/11/2015

VISTO el Expediente N° 1-2002-10101/14-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD y la Ley N° 26.928 de Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones y por intermedio de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD se ha proyectado la correspondiente reglamentación, con la finalidad de establecer los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley N° 26.928.

Que en atención a ello, se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y por su intermedio a la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ambas del MINISTERIO DE SALUD, atento las previsiones presupuestarias que eventualmente correspondan al ejercicio del presente año.

Que asimismo, han tomado la intervención de su competencia los Ministerios DE DESARROLLO SOCIAL, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, así como también la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° :-Apruébese la reglamentación de la Ley N° 26.928 de Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, que como ANEXO forma parte integrante del presente.

Artículo 2°:- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Daniel G. Gollan.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.928
CREACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS
TRASPLANTADAS

ARTÍCULO 1°:-SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 2°:- Para acreditar la condición de beneficiario, conforme el artículo 1° de la Ley N° 26.928, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, dictará las normas operativas para extender un certificado - credencial a las personas allí comprendidas y llevar un registro de la extensión de los mismos.

ARTÍCULO 3°:-EI MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación de la Ley coordinará su accionar, a través del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) con sus pares jurisdiccionales, en la medida en que adhieran a la misma, sin perjuicio de celebrar los acuerdos interinstitucionales con los organismos nacionales competentes en razón de la materia, que deberán identificar la Autoridad de Aplicación en cada caso. En las respectivas jurisdicciones serán Autoridad de Aplicación las que determinen las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con los alcances previstos en su adhesión a la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 4°.-SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 5°.-El certificado que expida el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.928 o los organismos jurisdiccionales competentes que hubieren adherido a la misma, será el documento válido que permitirá a todas las personas alcanzadas por el artículo 1° de la citada ley, acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, como asimismo de transporte fluvial, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales.

Se consideran razones asistenciales aquellas que favorezcan la plena integración social de las personas alcanzadas por el artículo 1° de la Ley N° 26.928, ya sea por causas familiares, médicas, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que requieran el traslado desde y hacia un lugar distinto al de su domicilio.

La sola presentación del certificado mencionado precedentemente, emitido por autoridad Competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley N° 26.928 o leyes provinciales análogas, conjuntamente con el documento nacional de identidad vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 26.928.

Para el uso gratuito de servicios de transporte terrestre de larga distancia, la persona alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 26.928 o su representante legal, cónyuge, conviviente o pariente hasta el 2° grado de consanguinidad, debidamente acreditado, deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, causa y destino del viaje al que deban concurrir por razones asistenciales; sin que ninguno de estos supuestos constituya limitante alguno al beneficio de gratuidad establecido en la Ley N° 26.928. La empresa de transporte se encuentra obligada a entregar el Pasaje correspondiente al momento de efectuarse la solicitud. Los trámites para la obtención del pasaje serán gratuitos y se realizarán en las ventanillas habilitadas para la atención al público en general y en sus mismos horarios. Este mecanismo podrá ser reemplazado por el sistema informático que oportunamente se implemente a tales efectos. Al momento de solicitar el pasaje el usuario podrá requerir que las plazas a utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad. La persona alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 26.928 deberá presentar, al momento de efectuar el viaje y conjuntamente con el pasaje, el documento nacional de identidad vigente.

La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación habilitará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE a reducir, suspender y/o eliminar las compensaciones de cualquier naturaleza de las que resulten



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

beneficiarias las empresas alcanzadas por las prescripciones del presente régimen, de acuerdo con la reglamentación que establezca dicha Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios y concordantes, o el que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 6°:-SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 7°:-SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 8°:-SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 9°:-SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 10:-SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 11:-EI MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, será el organismo de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el Artículo 11 de la ley que se reglamenta, el que a través de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, organismo desconcentrado dependiente del mismo, dictará las normas que permitan la implementación del sistema de tramitación, evaluación, liquidación y pago de la misma. Corresponderá al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION regular lo concerniente a la inclusión de los beneficiarios en el PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD en relación a la asistencia médica.

ARTÍCULO 12:-SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 13:-SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 14:-SIN REGLAMENTAR